

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes, postal... 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS... Por tres meses... 20
 BAHARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Habiendo juzgado útil las Altas Potencias signatarias del Convenio internacional telegráfico celebrado en San Petersburgo el 22 de Julio de 1875 revisar el reglamento de servicio que le era anexo; en virtud de las facultades que les concede el art. 13 de dicho Convenio, nombraron al efecto sus respectivos Delegados, que, reunidos en Londres, conferenciaron y convinieron en redactar el siguiente nuevo reglamento con las tarifas anejas que firmaron en aquella capital el 28 de Julio de 1879, y ha sido aprobado por los Gobiernos interesados en su cumplimiento.

REGLAMENTO

DE SERVICIO INTERNACIONAL

ANEXO AL SERVICIO TELEGRÁFICO DE SAN PETERSBURGO.

REVISION DE LONDRES.

ARTÍCULO 13.º DEL CONVENIO.

Las disposiciones del presente Convenio se completarán por un reglamento cuyas disposiciones podrán ser en cualquier época modificadas de comun acuerdo por las Administraciones de los Estados contratantes.

1.—RED INTERNACIONAL.

ARTÍCULO 4.º DEL CONVENIO.

Cada Gobierno se obliga á dedicar al servicio telegráfico internacional hilos especiales en número suficiente para asegurar la rápida transmision de los telegramas.

Estos hilos se establecerán en las mejores condiciones que la práctica del servicio haya dado á conocer.

I.

1. Las poblaciones entre las cuales el cambio de correspondencia es continuo ó muy activo, serán sucesivamente, y en tanto cuanto sea posible, unidas por hilos directos de diámetro de cinco milímetros, por lo ménos, cuyo servicio, independiente del trabajo de las estaciones intermedias, no se dedicará por regla general más que á las relaciones entre las dos poblaciones designadas como sus puntos extremos.

2. Estos hilos podrán ser separados de este objeto especial en caso de avería en las líneas, pero deberán volver á su objeto en cuanto haya cesado la avería.

3. Las Administraciones telegráficas indicarán en cada hilo una ó varias estaciones intermedias, obligadas á recibir la correspondencia de escala, si la transmision directa entre las estaciones extremas es imposible.

II.

1. Las Administraciones concurrirán en los límites de su acción respectiva á la custodia de los hilos internacionales y de los cables submarinos, y combinarán para cada uno de ellos las disposiciones que permitan su mejor empleo.

2. Los Jefes de servicio de las circunscripciones próximas á las fronteras se entenderán directamente para asegurar, en la parte que les concierne, la ejecución de estas medidas.

III.

Los aparatos Morse y Hughes quedan juntamente adoptados para el servicio de los hilos internacionales, hasta nuevo acuerdo sobre la introduccion de otros aparatos.

IV.

1. Entre las poblaciones importantes de los Estados contratantes el servicio será, en cuanto sea posible, permanente de día y de noche, sin ninguna interrupcion.

2. Las estaciones ordinarias de servicio de día completo se abrirán al público, por lo ménos, desde las ocho de la mañana á las nueve de la noche.

3. Las horas de apertura de las estaciones de servicio limitado se fijarán por las Administraciones respectivas de los Estados contratantes. Cada Estado puede los domingos aplicar á las estaciones de día completo las horas marcadas para las de servicio limitado, notificando esta disposicion á la oficina internacional, quien á su vez lo hará á los demás Estados.

4. Las estaciones cuyo servicio no sea permanente no podrán cerrarse antes de haber transmitido todos sus telegramas internacionales á una estacion permanente.

5. Entre dos estaciones de Estados diferentes que comuniquen por un hilo directo la clausura, se dará por aquella que pertenece al Estado cuya capital tenga situacion más occidental.

6. Esta regla se aplicará á la clausura de los partes diarios y á la division de las guardias en las estaciones de servicio permanente.

7. La hora de todas las estaciones de un mismo Estado será, en general, la del tiempo medio de la capital de este Estado.

V.

Se adoptarán las siguientes anotaciones en las tarifas internacionales para designar las estaciones telegráficas:

N. Estacion de servicio permanente (de día y de noche).

N. Estacion de servicio de día, prolongado hasta media noche.

C. Estacion de servicio de día completo.

L. Estacion de servicio limitado (es decir, abierta durante menor número de horas que las estaciones de servicio de día completo).

B. Estacion abierta durante la temporada de baños solamente.

H. Estacion abierta solamente durante el invierno.

E. Estacion abierta solamente durante la permanencia de la Corte.

L. Estacion abierta con servicio completo en la temporada de baños y limitado el resto del año.

L. Estacion abierta con servicio completo durante el invierno y limitado el resto del año.

H. C. Estacion de ferro-carril abierta á la correspondencia de particulares.

P. Estacion perteneciente á una Compañía privada.

S. Semafórica.

* Estacion próxima á abrirse.

Estas indicaciones pueden combinarse con las precedentes.

2.—DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS Á LA CORRESPONDENCIA.

ARTÍCULO 1.º DEL CONVENIO.

Las Altas Partes contratantes reconocen á todos los individuos el derecho de corresponderse por medio de los telégrafos internacionales.

ARTÍCULO 2.º DEL CONVENIO.

Se obligan á adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia y su buena expedicion.

ARTÍCULO 3.º DEL CONVENIO.

Declaran, sin embargo, que no aceptan, con respecto al servicio de la telegrafía internacional, ninguna responsabilidad.

ARTÍCULO 5.º DEL CONVENIO.

Los telegramas se clasifican en tres categorías:

1.º Telegramas de Estado: Los que provienen del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos contratantes, así como las respuestas á estos mismos telegramas.

2.º Telegramas de servicio: Los que provienen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y que son relativos, ya al servicio de la telegrafía internacional, ya á objetos de interés público determinados de acuerdo entre las expresadas Administraciones.

3.º Telegramas privados.

En la transmision, los telegramas de Estado gozan prioridad sobre los demás telegramas.

ARTÍCULO 7.º DEL CONVENIO.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de detener la transmision de cualquier telegrama privado que pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó que fuere contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres.

ARTÍCULO 8.º DEL CONVENIO.

Cada Gobierno se reserva también la facultad de suspender el servicio de la telegrafía internacional por un tiempo indeterminado, si lo cree necesario, bien en general ó bien solamente en ciertas líneas y para ciertas clases de correspondencia, debiendo avisarlo inmediatamente á cada uno de los demás Gobiernos contratantes.

3.—REDACCION Y DEPÓSITO DE LOS TELEGRAMAS.

ARTÍCULO 6.º DEL CONVENIO.

Los telegramas de Estado y de servicio pueden expedirse en lenguaje secreto en toda clase de comunicaciones.

Los telegramas privados pueden cambiarse en lenguaje secreto entre dos Estados que admitan esta clase de correspondencia.

Los Estados que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto, ni para su expedicion ni para su recepcion, deben dejarlos circular de tránsito, salvo el caso de suspension, definido en el art. 8.º

VI.

Los telegramas podrán ser redactados en lenguaje claro, en lenguaje convenido ó en lenguaje cifrado.

VII.

1. Los telegramas en lenguaje claro deberán ofrecer un sentido comprensible en uno de los idiomas usados en los territorios de los Estados contratantes, ó en lengua latina.

2. Cada Administracion designará, entre los idiomas usados en los territorios del Estado á que pertenezca, los que considere como propios para la correspondencia telegráfica internacional en lenguaje claro.

3. Los telegramas de servicio se redactarán en francés, siempre que las Administraciones interesadas no hayan convenido usar otro idioma.

4. Esta disposicion es aplicable á las indicaciones del preámbulo y á los avisos de servicio ó de oficio que acompañan la transmision de las correspondencias.

VIII.

1. Se entenderá por lenguaje convenido el uso de palabras que, representando en sí un sentido intrínseco, no formen frases comprensibles para las estaciones interesadas.

2. Estas palabras serán extraídas de los vocabularios admitidos para la correspondencia internacional en lenguaje convenido, pero su composicion variará, segun se apliquen al régimen euro peo ó al extraeuropeo.

3. En el régimen europeo los telegramas en lenguaje convenido no contendrán sino palabras que pertenezcan á alguno de los idiomas mencionados en el párrafo 2 del art. VII. Cada telegrama no deberá contener sino palabras de un mismo idioma.

4. En el régimen extraeuropeo los telegramas en lenguaje convenido no deberán contener sino palabras que pertenezcan á los idiomas alemán, inglés, español, francés, italiano, neerlandés, portugués y latino. Cada telegrama podrá contener palabras pertenecientes á todas las lenguas mencionadas.

5. Los nombres propios no podrán entrar en la composicion de los vocabularios. No serán admitidos en la redaccion de los telegramas en lenguaje convenido sino con su significado en lenguaje claro.

6. La estacion de origen podrá exigir la presentacion del vocabulario con el objeto de comprobar la ejecucion de las disposiciones precedentes.

IX.

1. Se considerarán como telegramas en lenguaje cifrado:

a. Los que contengan un texto cifrado ó en letras secretas.

b. Los que encierren, ya series ó grupos de cifras ó de letras, cuya significacion no sea conocida en la estacion de origen, ya palabras, nombres ó reuniones de letras, que no llenen las condiciones exigidas para el lenguaje claro (art. VII) ó convenido (art. VIII).

2. El texto de los telegramas cifrados podrá ser enteramente secreto, ó en parte secreto y parte en lenguaje claro. En este último caso los trozos secretos deberán colocarse entre paréntesis, separándolos del texto ordinario que preceda ó siga. El texto cifrado deberá componerse exclusivamente de letras del alfabeto, ó exclusivamente de cifras árabes.

3. Las Administraciones extraeuropeas quedan autorizadas para no admitir en sus líneas los telegramas privados que contengan letras secretas.

X.

1. La minuta del telegrama deberá estar escrita legiblemente, en caracteres que tengan su equivalente en el cuadro reglamentario de señales telegráficas (art. XI), y que estén en uso en el país donde se presente el telegrama.
2. El texto deberá estar precedido por la dirección, que podrá estar escrita en forma convenida ó abreviada. Sin embargo, para que el destinatario tenga la facultad de hacerse entregar á domicilio un telegrama cuya dirección esté expresada en esta forma, tiene que haber mediado un arreglo entre dicho destinatario y la estación telegráfica. Toda dirección deberá contener por lo menos dos palabras: la primera que represente la dirección del destinatario, y la segunda que indique el nombre de la estación telegráfica de destino.
3. La firma podrá también expresarse en abreviatura ú omitirse. En el caso de figurar entre las palabras que deben transmitirse, deberá colocarse después del texto; si está omitida, la última palabra del texto hará sus veces para designar el telegrama en las comunicaciones de servicio que á él se refieren.
4. El expedidor deberá escribir en su minuta, entre paréntesis é inmediatamente antes de la dirección, las indicaciones eventuales relativas á la entrega á domicilio, á la respuesta pagada, al acuse de recibo, á los telegramas urgentes, colacionados ó para hacer seguir, etc.
5. Estas indicaciones podrán ser escritas en la forma abreviada adoptada para las indicaciones de servicio entre las estaciones. En este caso no será contada cada una sino por una palabra. Cuando se expresen en lenguaje ordinario, deberán ser escritas en francés.
6. Todo interlineado, llamada, raspadura ó enmienda, deberá salvarse por el signatario del telegrama ó por su representante.

XI.

Los caracteres disponibles para la redacción de los telegramas serán los siguientes:

Letras.

a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z.

Cifras.

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuación y demás.

Punto (.), coma (,), punto y coma (;), dos puntos (:), interrogación (?), admiración (!), apóstrofo ('), guion (-), paréntesis (), comillas (" "), raya de quebrado (/), subrayado (_).

Signos convencionales.

- D. Telegrama privado urgente.
R. P. Respuesta pagada.
T. C. Telegrama colacionado.
C. R. Acuse de recibo.
F. S. Telegrama para hacer seguir.
P. P. Correo pagado.
X. P. Propio pagado.
R. O. Para entregar abierto.

Con el aparato Morse solamente.

Las letras A, Á, Ñ, Ö, Ü.

Con el aparato Hughes solamente.

Los signos: cruz (+), doble raya (=).

XII.

1. La dirección deberá llevar todas las indicaciones necesarias para asegurar la remisión del telegrama á su destino; cuyas indicaciones, si se exceptúan los nombres de las personas, deberán escribirse en francés ó en el idioma del país de destino.
2. La dirección de los telegramas privados deberá siempre ser tal, que la entrega al destinatario se haga sin tener que inquirir ni pedir noticias.
3. Deberá comprender, para las grandes poblaciones, la mención de la calle y del número, ó á falta de estas indicaciones, la de la profesión del destinatario ú otras análogas.
4. Aun para las pequeñas poblaciones, el nombre del destinatario deberá ir, siempre que sea posible, acompañado de una indicación complementaria capaz de guiar á la estación de llegada en caso de alteración del nombre propio.
5. La mención del país de destino es esencial en todas las circunstancias en que pueda haber duda sobre la dirección que haya de darse al telegrama.
6. Sin embargo, los telegramas cuya dirección no satisfaga á las condiciones previstas en los párrafos anteriores, deberán ser transmitidos.
7. En todos los casos el expedidor sufrirá las consecuencias de la insuficiencia de la dirección.

XIII.

1. Los telegramas de Estado deberán hallarse revestidos del timbre ó sello de la Autoridad que los expide. Esta formalidad no se exigirá cuando la autenticidad del telegrama no pueda ofrecer duda.
2. El derecho de expedir una respuesta como telegrama oficial quedará establecido con la presentación del telegrama primitivo.
3. Los telegramas de los Agentes consulares que ejercen el comercio, no se considerarán como telegramas de Estado, sino cuando traten de asuntos del servicio y estén dirigidos á personas revestidas de carácter oficial; sin embargo, los telegramas que no llenen estos requisitos no serán rehusados por la estación de origen, pero esta dará conocimiento de ellos á la Administración Central.

XIV.

1. La firma no se transmitirá en los despachos de servicio; la dirección de estos telegramas se expresará en la forma siguiente:

«PARIS DE SAINT PETERSBOURG.

«Directeur général á Directeur général.»

2. Cuando se trata de comunicaciones canjeadas entre estaciones con motivo de los incidentes de la transmisión, se transmitirá simplemente el número y texto del telegrama sin dirección ni firma.

XV.

1. El expedidor de un telegrama privado estará obligado á probar la identidad de su persona siempre que sea requerido á ello por la estación de origen.

2. Por su parte tendrá la facultad de estampar en su telegrama la legalización de su firma. Podrá hacer transmitir esta legalización, bien textualmente, ó bien por la fórmula:

«SIGNATURE LÉGISÉE PAR.....»

3. La estación comprobará la validez de la legalización. Salvo el caso en que la firma le sea conocida, no deberá considerarla como auténtica si no está provista del sello ó timbre de la Autoridad signataria. En el caso contrario, deberá rehusar la aceptación y la transmisión de la legalización.

4. La legalización, tal como se haya de transmitir, entrará en la cuenta de las palabras tasadas, debiendo colocarse después de la firma del telegrama.

4.—TASACION.

ARTÍCULO 10.º DEL CONVENIO.

Las Altas Partes contratantes declaran adoptar para la formación de las tarifas internacionales las bases siguientes:

La tasa aplicable á toda correspondencia canjeada por la misma vía entre las estaciones de dos Estados contratantes cualesquiera será uniforme. Sin embargo, podrá subdividirse en Europa un mismo Estado para la aplicación de la tasa uniforme en dos grandes divisiones territoriales á lo más.

El tanto de la tasa se establece de Estado á Estado de acuerdo entre los Gobiernos extremos y los Gobiernos intermedios.

Las tasas de las tarifas aplicables á las correspondencias cambiadas entre los Estados contratantes podrán en cualquier época ser modificadas de comun acuerdo.

El franco es la unidad monetaria que sirve para la composición de las tarifas internacionales.

ARTÍCULO 11.º DEL CONVENIO.

Los telegramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes se transmiten con franquicia por toda la red de dichos Estados.

XVI.

1. La tarifa aplicable á las correspondencias internacionales se fijará conforme con los cuadros que siguen al presente reglamento, salvo las modificaciones de tanto de tasa ó de las bases de aplicación de las tarifas, que puedan ser acordadas entre Estados interesados, en virtud del párrafo 4 del artículo 10.º y del 4.º del Convenio.

2. Estas modificaciones tendrán por objeto y efecto no crear competencia de tasas entre las vías existentes, sino más bien abrir al público todas las vías posibles para tasas iguales, debiendo arreglarse las combinaciones necesarias de manera que las tasas terminales de las Administraciones de origen y de destino queden las mismas, cualquiera que sea la vía seguida.

3. Toda nueva tasa ó disposición, así como toda modificación de conjunto ó de detalle, no será ejecutoria hasta dos meses, por lo menos, después de su notificación por la Oficina internacional.

XVII.

1. La tasa se establecerá por palabra en todo el trayecto.
2. En la correspondencia europea, á falta de arreglos particulares entre los Estados interesados, la tasa se establecerá sin condicion de minimum para el número de palabras, pero se añadirá á la tasa que resulte del número efectivo de palabras una tasa igual á la de cinco palabras por telegrama.

XVIII.

1. Las Administraciones y las estaciones telegráficas tomarán las medidas necesarias para disminuir, en cuanto sea posible, el número y extensión de los telegramas de servicio gratuitos á que se refiere el art. 11.º del Convenio.
2. Las aclaraciones ó informes que no presenten carácter de urgencia se pedirán y darán por correo, por medio de cartas franqueadas.

XIX.

1. Todo telegrama rectificativo ó completo, y en general toda comunicación cambiada, ya entre el expedidor y el destinatario, ya por alguno de ellos con una estación telegráfica referente á un telegrama transmitido ó en curso de transmisión, será un telegrama privado, tratado y tasado conforme á las disposiciones del presente reglamento.
2. Se devolverá la tasa, si la comunicación ha sido motivada por una de las circunstancias que den lugar á su reintegro, con arreglo al artículo LXV. En caso de rectificación de errores de servicio en los telegramas no colacionados, se devolverán solamente las tasas de los telegramas rectificativos.
3. La estación telegráfica que reciba una comunicación de esta clase le dará curso, y responderá si la respuesta está pagada en los límites indicados.
4. Las disposiciones que constituyen el objeto del párrafo 1.º del artículo LXIV serán aplicables á las comunicaciones de que trata el presente artículo.

XX.

1. La tasa se calculará según la vía menos costosa entre el punto de origen del telegrama y su punto de destino, á menos que el expedidor haya indicado otra vía conforme al artículo XXXVIII.
2. La indicación de la vía escrita por el expedidor se transmitirá en el preámbulo como indicación de servicio, y no se tasarán.
3. Las Administraciones de los Estados contratantes se obligan á evitar, en todo cuanto sea posible, las variaciones de tasas que podrian resultar de las interrupciones de servicio en los conductores submarinos.

XXI.

1. Las tasas que se han de percibir en virtud de los artículos XVI y XVII, podrán ser redondeadas en más ó en menos, ya después de la aplicación de las tasas normales por palabra, fijada según los cuadros anexos al presente reglamento, ya aumentando ó disminuyendo estas tasas normales, según las conveniencias monetarias ú otras del país de origen. En este último caso, la Administración expedidora tendrá además la facultad de modificar, para la percepción, el número de palabras que constituye la tasa adicional.
2. Las modificaciones que se efectúen, con arreglo al párrafo precedente, no se aplicarán sino á la tasa percibida por la estación de origen y no alterarán la repartición fijada por dichos cuadros, correspondientes á las demás Administraciones interesadas. Deberán arreglarse de tal modo que la diferencia entre la tasa que se percibe por un telegrama de 15

palabras y la tasa calculada exactamente según los cuadros, por medio de los equivalentes del párrafo siguiente, no sea mayor que la quinceava parte de esta última tasa.

3. Por cada franco se percibirá, como maximum de equivalencia:

- En Alemania 0 85 marco.
En Austria y Hungría 50 kreuzer (valor austriaco).
En Dinamarca 0 75 de corona.
En Egipto 3 piastras, 34 paras, moneda tarifa.
En España una peseta.
En la Gran Bretaña 10 peniques.
En Grecia 1 20 dracma.
En la India Británica 0 80 rupia.
En Italia una lira.
En el Japon 0 24 dollar mejicano.
En Noruega 0 75 krone.
En los Países-Bajos y en la India Neerlandesa 50 céntimos de florin.
En Persia 23 schahis.
En Portugal 200 reis.
En Rumania una piastra nueva.
En Rusia 25 céntimos de rublo.
En Servia 1 dinar.
En Suecia 75 céntimos de corona.
En Turquía 4 piastras, 13 paras, 1 aspe medjidíes.

4. El pago podrá exigirse en valor metálico.

5.—CÓMPUTO DE LAS PALABRAS.

XXII.

1. Todo lo que el expedidor escriba en la minuta de su telegrama para ser transmitido entrará en el cálculo de la tasa, excepto lo marcado en el párrafo 8 del artículo siguiente y en el párrafo 2 del art. XX.

2. Las palabras, números ó signos añadidos por la estación en interés del servicio no se tasarán.

3. El nombre de la estación de origen, la fecha, la hora y minutos de depósito, se escribirán de oficio en la copia remitida al destinatario.

4. El expedidor podrá insertar estas indicaciones, en total ó en parte, en el texto de su telegrama, y entonces entrarán en la cuenta de las palabras.

XXIII.

1. El maximum de la extensión de una palabra se fija en 15 caracteres con arreglo al alfabeto Morse: la parte excedente siempre hasta el límite de 15 caracteres se contará por otra palabra.

2. Para la correspondencia extraeuropea este maximum se fija en 10 caracteres.

3. Las expresiones reunidas por un guion se contarán por el número de palabras que sirven para formarlas.

4. Las palabras separadas por un apóstrofo se contarán como otras tantas palabras aisladas.

5. No serán admitidas las reuniones ó alteraciones de las palabras contrarias al uso del idioma. Sin embargo, los nombres propios de poblaciones y personas, los nombres de sitios, plazas, bulevares, etc., los títulos, nombres de pila, particulas ó calificaciones, así como los números escritos en letra, se contarán por el número de palabras empleadas por el expedidor para expresarlos.

6. Los números escritos en cifras se contarán por tantas palabras como veces contengan cinco cifras, más una palabra por el exceso. La misma regla se aplicará al cálculo de los grupos de letras. En la correspondencia extraeuropea el número de palabras que corresponda á un grupo de cifras ó letras se obtendrá dividiendo las cifras por tres, y añadiendo, si há lugar, una palabra por el resto.

7. Todo caracter aislado, letra ó cifra, se contará por una palabra, é igualmente el signo de subrayado.

8. Los signos de puntuación, guiones, apóstrofes, comillas, paréntesis, punto y aparte, no se contarán. En las líneas extraeuropeas no es obligatoria la transmisión de estos signos.

9. Sin embargo, se contarán por una cifra los puntos y las comas que entren en la formación de los números, así como las rayas de quebrado.

10. Las letras añadidas á las cifras para designar los números ordinales, se contarán cada una por una cifra.

XXIV.

Los ejemplos siguientes determinan la interpretación de las reglas que deben seguirse para contar las palabras:

Table with 3 columns: Responsibility/Phrase, Correspondencia europea, Correspondencia extraeuropea. Rows include: Responsabilité (14 caracteres), Kriegsgeschichten (15 caracteres), Inconstitucionalidad (20 caracteres), A-t-il, Aujourd'hui (escrito sin apóstrofo), C'est-á-dire, Aix-la-Chapelle (12 caracteres), Aachen, New York, New-York, Francfort am main, Francfort a/m, New South Wales, Newsouthwales (13 caracteres), Van de Brande, Vandebrende (11 caracteres), Du Bois, Dubois, Belgrave Square, Hyde Park, Saintjames Street, Portland Place, 44 1/2 (cinco cifras y signos), 44 1/2 (seis id. id.), 44 1/5 (cinco id. id.), 44 1/55 (seis id. id.), 10 francos 50 céntimos, ó 40 fr., 50 cs., 40 fr. 50, Fr. 40 50, 11 h. 30, 11 30, El 17mo, El 1529mo, 44 1/2, 44/2, 2%.

	Correspondencia europea.	Correspondencia extraeuropea.
2 p. %.....	3 palabras.	3 palabras.
Huit/10.....	2 " "	2 " "
5/ dozavos.....	2 " "	2 " "
5 duplicado (ó) 5 bis.....	2 " "	2 " "
5 triplicado (ó) 5 ter.....	2 " "	2 " "
Deux cent trente quatre.....	4 " "	4 " "
Deuxcenttrente quatre (20 caracteres).....	2 " "	2 " "
Tow hundred and thirty four..	5 " "	5 " "
Tow hundred and thirty four (23 caracteres).....	2 " "	3 " "
E.....	1 " "	1 " "
E. M.....	2 " "	2 " "
Emvthf (6 letras).....	2 " "	2 " "
Tmriz (5 letras).....	1 " "	2 " "
CH 23 (marca de comercio)....	2 " "	2 " "
ADVGMV (idem).....	2 " "	2 " "
AP.....	1 " "	2 " "
M (idem).....	1 " "	2 " "
S.....	2 " "	2 " "
M (idem).....	2 " "	2 " "
C. H. F. 45 (idem).....	4 " "	4 " "
L'affaire est urgente; partir sans retard (7 palabras y 2 subrayados) (1).....	9 " "	9 " "

XXV.

En los telegramas que contengan lenguaje convenido ó cifrado, las palabras claras se contarán con arreglo á los párrafos 1 á 5 inclusive del art. XXIII. Las palabras en lenguaje convenido admitido se contarán segun las mismas reglas. En fin, los grupos de cifras ó de letras, así como las palabras, nombres ó reuniones de letras no admitidos en el lenguaje claro ó convenido, se contarán segun las reglas establecidas en los párrafos 6 á 10 inclusive del art. XXIII precitado.

6.—PERCEPCION DE TASAS.

XXVI.

1. La percepcion de las tasas se verificará en los puntos de origen, salvo las excepciones previstas para los telegramas para hacer seguir (art. LII, párrafo 6), los gastos de propio (artículo LVI, párrafo 4), y los telegramas semafóricos (artículo LVII, párrafo 6), que dan lugar á una percepcion verificada en la estacion de destino.

2. El expedidor de un telegrama internacional tendrá derecho á exigir recibo con mención de la tasa percibida.

3. La estacion de origen tendrá derecho á percibir por dicho motivo una retribucion que no exceda de un cuarto de franco.

4. En todos los casos en que deba verificarse la percepcion á la llegada no se entregará el telegrama al destinatario, sino mediante el pago de la tasa debida.

5. Si la tasa que hay que percibir á la llegada no puede ser recuperada, sufrirá la pérdida la Administracion destinataria, á menos que se establezca acuerdo especial, segun el art. 17 del Convenio, salvo lo prevenido en los artículos LII y LVIII siguientes para las reexpediciones de los telegramas para hacer seguir y para los semafóricos.

6. Las Administraciones telegráficas tomarán, sin embargo, en la parte posible, las medidas necesarias para que las tasas que deban percibirse á la llegada y no sean abonadas por el destinatario, se recuperen del expedidor. Cuando esta recuperacion se verifique, la Administracion que la haya efectuado la abonará á la Administracion interesada.

XXVII.

1. Las tasas percibidas con quebranto por error y las tasas y gastos no percibidos por negativa del destinatario ó por imposibilidad de hallarle, deberán completarse por el expedidor.

2. Las tasas percibidas con exceso serán reembolsadas á los interesados; sin embargo, el importe de los sellos aplicados con exceso por el expedidor no se reembolsará sino á peticion suya.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. Tomás García Loza y continuado por D. Juan Nicolás de Acha, como apoderado de D. José María de Carranza, sobre reconocimiento como carga de justicia de 38 acciones de á 2.000 rs. cada una, emitidas por la Real Sociedad Económica Riojana para la construccion del camino de la Rioja.

Resultando de una certificacion expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia de Logroño que desde la extincion de la expresada Sociedad hasta 1860 satisfizo la Diputacion provincial los intereses de las acciones por aquella emitidas á favor de D. Domingo Quincoces, vecino de Briones, y que no han sido amortizadas las 38 que posee D. José María Carranza, habiéndose negado la Diputacion á continuar en el pago de los intereses, toda vez que declaradas de cargo del Estado por el Plan general de carreteras las que ántes dependian de la Sociedad Riojana, y hecho cargo el mismo de los productos de los portazgos y demás arbitrios, creyó que al Estado y no á la provincia correspondia el reconocimiento de estos créditos:

Resultando que las 38 acciones originales están endosadas á D. José María Carranza, unas por el mismo Quincoces, á cuyo favor se emitieron, y otras por D. Bernardo Labaca y José Antonio Labaca, de quienes aquel las adquirió:

(1) El signo de subrayado se transmitirá ántes y despues de cada palabra ó frase subrayada.

Resultando que la Junta de la Deuda, de conformidad con el dictámen fiscal y el del Jefe del Departamento de Liquidacion, acordó reconocer la carga de justicia de que se trata:

En su consecuencia:

Vista la Real orden de 26 de Junio de 1836, segun la cual la Sociedad Riojana cesó en la administracion de los fondos y direccion facultativa de los casinos, encargándose la Diputacion provincial de ellos:

Vista la Real orden de 21 de Marzo de 1863, segun la que el Estado, al incautarse de las rentas y arbitrios que percibia la mencionada Sociedad, se subrogó en el cumplimiento de las obligaciones á que aquellos estaban hipotecados, considerándolas Deuda del Estado en concepto de cargas de justicia:

Considerando que por Reales órdenes de 20 y 25 de Mayo de 1875, dictadas en los expedientes de Doña Tomasa Fernandez Arias y D. Gabino Moreno, se reconocieron como cargas de justicia varias acciones iguales á las que motivan este expediente de las emitidas por Quincoces;

Y considerando que siendo de igual origen y procedencia dichas 38 acciones á las que fueron objeto de las Reales órdenes citadas, son aplicables á las mismas los fundamentos de hecho y de derecho en que descansan aquellas;

S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido reconocer en concepto de carga de justicia á favor de Don José María Carranza, como actual poseedor de las 38 acciones expresadas, la renta anual de 950 pesetas; debiendo incluirse dicha renta y las que se adeuden legítimamente al interesado en el presupuesto de gastos del Estado á su debido tiempo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por varios vecinos de San Marcial contra una providencia de V. S., relativa á la venta de un terreno en concepto de sobrante de la via pública, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso promovido por D. Luis Prieto, D. Manuel Hernandez y Don Angel García contra la providencia en que el Gobernador de Zamora declaró firme un acuerdo del Ayuntamiento de San Marcial, referente á la venta de un terreno público.

Concedido este á Antonio de la Fuente por estar contiguo á la casa que habita en el casco del pueblo, el Alcalde nombró peritos que lo tasaron, manifestando que lo consideraban sobrante de la via pública por no estar destinado á uso vecinal ni á aprovechamiento de pastos; que su concesion no perjudicaria á la via pública, y que nadie más que la Fuente podia utilizarlo, por estar constituidas en él desde antiguo dos servidumbres.

Los recurrentes, Regidores del Ayuntamiento, acudieron al Gobernador de la provincia pidiendo que ordenase al Alcalde que requiriera á Antonio de la Fuente para que derribase la obra que estaba construyendo, y que convocase al Ayuntamiento á sesion extraordinaria, segun habian solicitado repetidas veces á nombre del vecindario, en uso del derecho que concede la ley.

Acorapañaron á su instancia otra de más de 30 vecinos, denunciando el hecho de que la Fuente estuviera construyendo en terreno comunal, y en un punto en que se reunia el vecindario á divertirse y tomar el sol, y era el único sitio de recreo que existia en la localidad.

El Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comision provincial, desestimó la instancia, entendiéndose que se habia hecho la concesion con arreglo á la ley, una vez que no siendo utilizable el terreno por ningun otro vecino, dada su insignificante extension, y la servidumbre que tenia de antiguo, no habia facilidad de que se enajenase en pública subasta, en cuyo concepto el Ayuntamiento obró dentro de sus atribuciones, por ser de su exclusiva competencia la enajenacion de terrenos sobrantes de la via pública.

De lo expuesto resulta que el Ayuntamiento de San Marcial enajenó sin solemnidades de ningun género un terreno del Común de vecinos, que no siendo sobrante de la via pública, puesto que no mediaba la correspondiente declaracion, no se hallaba comprendido en el núm. 1.º del artículo 85 de la ley Municipal.

Sin entrar, pues, en el exámen de algun incidente promovido en este asunto, por no ser necesario, opina la Seccion que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador y el acuerdo á que se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Porsas contra una providencia de V. S., relativa á la demolicion de un torreón construido por D. José Rodríguez Perez, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Abril anterior esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Porsas contra una providencia del Gobernador de Pontevedra que revocó la del Alcalde de dicho pueblo, en que se ordenó á D. José Rodríguez Perez que demoliese un torreón que habia construido cerca de la via pública, y colocase los materiales fuera de esta para no impedir el tránsito, bajo el máximo de la multa que prescribe el art. 77 de la ley Municipal vigente.

Se fundó el Alcalde, para dictar la referida disposicion, en que el interesado no le habia pedido licencia para construir, faltando á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de 19 de Enero de 1867, y en que habia usurpado terreno del Común, en el cual se hallaba construido el torreón, lo que en representacion del Ayuntamiento debia aquella Autoridad impedir, segun lo dispuesto en el núm. 5.º del artículo 93 de la ley Municipal vigente.

El interesado solicitó del Ayuntamiento que dejase sin efecto la providencia adoptada, expresando que en otro caso se alzaba de ella, por cuanto hacia más de un año que habia ejecutado la obra á vista y ciencia de la Autoridad que dictó la demolicion y de los individuos que componian el Cuerpo municipal.

Alegó además que construyó el torreón en terreno de su propiedad.

El Alcalde no accedió á la pretension; y como despues fuese oido sobre el particular el Ingeniero Jefe de Caminos provinciales y municipales, manifestó este, entre otras cosas, que el torreón no impedia el tránsito público; sin que nada pudiera decir referente á la situacion ó ocupacion de escuelas, porque no existen señales de ellas; añadiendo que los bancos de piedra colocados delante del torreón dificultaban el paso.

La Comision provincial, en vista de ello y de lo dispuesto en el art. 36 del reglamento de 19 de Enero de 1867, opinó que se debia revocar el acuerdo (que suponía dictado por el Ayuntamiento), y prevenir á D. José Rodríguez que retirase los bancos, en cuyo sentido resolvió el Gobernador.

Observa la Seccion que el Ayuntamiento no ha tomado acuerdo sobre el asunto, y de consiguiente procede declarar nulo lo actuado, porque es de la exclusiva competencia de estas Corporaciones, y no de la de los Alcaldes, la conservacion y arreglo de la via pública, y la administracion, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, segun lo dispuesto en los números 1.º y 5.º del art. 73 de la ley Municipal vigente; y por tanto, opina que se deben reponer las cosas al estado que tenian cuando el Alcalde dictó su providencia, sin perjuicio de que el Ayuntamiento resuelva lo que estime conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Doña Asuncion García contra una providencia de V. S. que revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Viana del Bollo, por el que se prohibió á la recurrente la apertura de un horno de cocer pan, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último ha examinado la Seccion el expediente

promovido por Doña Asuncion Garcia y D. José Yañez contra la providencia del Gobernador de Orense que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Viana del Bollo, por el que se prohibió á los recurrentes dedicar un horno que estaban construyendo á cocer pan, á hacer en él fuego, y á acumular en el mismo materias inflamables.

El Ayuntamiento fundó su acuerdo en razones de seguridad del vecindario y en consideraciones de ornato público, puesto que el horno se halla dentro del casco de la población.

Los interesados entablaron recurso de alzada, alegando que el horno estaba situado al extremo de una calle al final del pueblo, y solamente lindaba por la parte Norte con una casa: que con el dueño de esta habian celebrado un contrato, mediante el cual le habian indemnizado de los daños y perjuicios que pudieran irrogársele con la construcción del horno; y que en el centro de la población existían otros cinco artefactos de este género que estaban funcionando.

El Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, desestimó el recurso por considerar que el Ayuntamiento estaba obligado á velar por la seguridad, comodidad é higiene del vecindario: que en varias Reales órdenes se indica la conveniencia de que los hornos se construyeran en las afueras de la población, y que no se trataba de un horno antiguo y consentido, sino de uno en construcción.

Y habiendo entablado Doña Asuncion Garcia recurso de alzada ante V. E., se ha remitido el expediente á informe de la Sección.

El acuerdo dictado por el Ayuntamiento recayó en asunto de su exclusiva competencia, puesto que la ley Municipal en sus artículos 72 y 73 le concede facultades para entender en lo que concierne al ornato, comodidad é higiene del vecindario y seguridad de las personas y propiedades.

La reclamante no cita como infringida disposición alguna de aquella ley ni otras especiales, y por tanto el Gobernador al confirmar el acuerdo de la Corporación municipal se ajustó á derecho.

Respecto al recurso interpuesto, observa la Sección que si bien en cuanto se funda en que el horno no perjudica al ornato de la población podía elevarse á V. E., no sucede lo mismo respecto de los otros fundamentos, relativos á salubridad, peligro ó incomodidad del vecindario; porque la ley Provincial en su art. 66 y el 83 y 84 de la de 25 de Setiembre de 1863 someten las cuestiones que acerca de tales puntos se promuevan al conocimiento de los Tribunales contenciosos.

Opina en consecuencia que procede desestimar el recurso en cuanto se alza de la providencia del Gobernador, en lo tocante á la cuestion de ornato público, y declararlo improcedente en la parte que se refiere á las cuestiones relativas á la salubridad, peligro é incomodidad del vecindario, que el Ayuntamiento ha resuelto; sin perjuicio de que la interesada haga uso del derecho que crea tener, cómo y dónde viere convenirle.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales acerca de la obra titulada *Apuntes para una Biblioteca española de libros, folletos y artículos, impresos y manuscritos relativos al conocimiento y explotación de las riquezas minerales y á las ciencias auxiliares*, por D. Eugenio Maffei y D. Ramon Rua Figueroa; y cumpliendo además con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que se adquieran por este Ministerio 50 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas, y con cargo al cap. 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Informe que se cita en la anterior Real orden.

Hay un sello en seco que dice: *Real Academia de Ciencias.*—Ilmo. Sr.: Esta Academia ha examinado la obra titulada *Apuntes para una Biblioteca española de libros, folletos, etc., relativos al conocimiento y explotación de las riquezas minerales y á las ciencias auxiliares*, por D. Eugenio Maffei y D. Ramon Rua Figueroa, Ingeniero del Cuerpo de Minas, remitido á informe por orden de V. E.

Basta para formar idea exacta de la obra leer su bien escrito prólogo; porque en él se encuentran magistralmente expuestos el origen del libro; los medios de que disponian los autores para llevarlo á cabo; las dificultades que encontraron; el objeto que se propusieron al escribirle; el pensamiento que los dominaba; la utilidad de su trabajo; los límites en que quisieron encerrarlo; la necesidad que tuvieron de ensancharlos; el peligro de no contentar con él á todos; el plan completo de la obra y relacion de las materias que abraza; el método seguido en ella; razones que los movieron á adoptar el orden alfabético y no una clasificacion metódica; la forma, en fin, en que se da cuenta de cada artículo bibliográfico, al cual, siempre que es posible y conveniente, precede una noticia biográfica del autor, y sigue un resumen del contenido ó de su doctrina.

Claramente se demuestra la importancia y mérito que no puede ménos de tener un libro hecho con arreglo á un plan bien meditado por personas competentes; y sería conveniente para ello copiar íntegro ó dar un extracto fiel del prólogo; tarea que parece fácil cuando sólo se considera que no pasa de once páginas; pero árdua, por no decir imposible de realizar en conciencia, porque nada hay tan difícil como sacar resumen de lo que ya es por sí conciso y sustancioso.

El origen del libro, tal cual lo refieren los autores, justifica el deseo vehemente que sintieron de hacerlo, y la necesidad, por decirlo así, en que está el Gobierno de protegerlo.

«Hacia el año de 1857, dicen, se acercó á nosotros un extranjero en solicitud de que le facilitáramos datos acerca de las obras antiguas y modernas, escritas en castellano, sobre minería. Varios fueron los sentimientos que despertó en nosotros semejante pretension. En primer lugar, nos asaltó la duda de que existiesen en nuestro idioma publicaciones de aquella índole, tales que por su número ó por su importancia mereciesen el árduo empeño de buscarlas y estudiarlas; hirió en segundo lugar nuestro sentimiento nacional la dolorosa comparación entre el estímulo ajeno y la indiferencia propia, y en el fondo de nuestra alma surgió el pensamiento de llevar á cabo la obra que demandaban de consuno un ramo importantísimo de las Ciencias naturales y el completo y disperso índice de la Bibliografía patria.»

Tal fué el origen del libro, que salió á luz después de largos años de persistentes y penosas investigaciones, durante los cuales debieron ser muchas las horas en que la decepcion y la duda amargaran el goce febril que experimenta el que se dedica á averiguar lo desconocido, sobre todo, cuando cada obstáculo que se vence crea nuevas y mayores dificultades, cuando cada hallazgo revela la existencia de otros tesoros escondidos. Resulta, pues, que en 1857 se presentó á la mente de los Ingenieros Maffei y Rua Figueroa la primera idea de su libro, acompañada de la duda de que el número de obras importantes referentes á la minería y á las ciencias auxiliares fuera tal que mereciese formar el empeño de catalogarlas; y al cabo de 15 años de asiduos trabajos, en 1872, se encontraban con dos volúmenes impresos, que apenas podian contener en sus apretadas páginas los 5.000 artículos bibliográficos con que han enriquecido la literatura científica de nuestra Patria: revelando y entregando al público dominio un inmenso caudal de noticias, que, como todo tesoro enterrado y desconocido, sólo tiene valor, sólo puede decirse que existe cuando se descubre y es dado aprovecharlo; hallándose sobre todo en este caso cerca de un millar de manuscritos y multitud de artículos interesantes dispersos en algunos periódicos, cuya existencia apenas se sospechaba.

Los *Apuntes para una Biblioteca minera* de los Sres. Maffei y Rua Figueroa, salvo insignificantes omisiones que á ningún bibliógrafo le es posible evitar, dan razon de cuanto se ha escrito en castellano de mineralogía y geología en todas sus aplicaciones; abraza también la hidrogeología, la química analítica, docimática y metalúrgica; la legislación y estadística mineras; las memorias é informes acerca de estos ramos del saber humano, concernientes á la Península y á nuestras antiguas y actuales posesiones de Ultramar. Además, en las páginas del prólogo se justifica el haber incluido en el libro cada una de las citadas materias, así como un crecido número de obras especialmente históricas, que á primera vista pudieran parecer extrañas al cuadro que se habia trazado.

Del mismo modo explican por qué han tenido cabida las obras hispano-americanas, sobre todo las de los siglos XVI, XVII y XVIII, las de joyería, los mármoles, programas y lecciones de Historia natural; todas las que se relacionan con el estudio del subsuelo, de su origen y trasformacion; de su explotación y aprovechamiento; la bibliografía sísmica, la hidrogeología, en cuanto conviene á los manantiales minerales, á la intervencion del agua en las metamorfosis geodésicas, en el origen de las rocas y en la formacion de los criaderos metalíferos; aquellas aplicaciones de la química general, que, como la docimasia, la metalurgia y la mineralurgia, se entrelazan íntimamente con la explotación de los minerales: sin olvidar el arte hermético, esa química general y analítica de la Edad Media; porque, como dicen los autores, á los libros de alquimia debieron los metalúrgos de los siglos XVI y XVII sus doctrinas y sus aparatos. No era ménos necesario dar cabida, y en efecto se le han dado, á las disposiciones oficiales que forman cuerpo de doctrina relativas á la minería, así como

las ilustraciones ó controversias que motivaron: de ahí el tener que citar gran número de estatutos, bases, reglamentos y memorias de Sociedades y Empresas particulares de minas, que por varios conceptos son de importancia suma para la historia de la minería. Por último, han dado acogida á escritos referentes á cuestiones monetarias y á gran número de obras enciclopédicas y periódicas, de vida efímera ó de escasa circulación y difícil hallazgo, en las cuales vieron la luz pública artículos ó noticias sueltas que tenían su lugar en una bibliografía minera.

Reunido ya este inmenso material, vacilaron los señores Maffei y Rua Figueroa en cuanto al método que debían seguir para su ordenacion; y son fundadas las razones aducidas para decidirse por el orden alfabético, después de haber pensado en una clasificacion metódica, que ofrecia insuperables dificultades; salvando, sin embargo, los inconvenientes que esto pudiera tener, la division que han hecho en dos grandes secciones, una de obras de autor conocido suscritas por orden alfabético de apellidos, y la otra de obras anónimas: precedidas ambas de un índice detallado por materias en que se halla fácil y prontamente lo que se quiere buscar.

En breve y galana frase explican los autores cómo de los documentos que constituyen su libro brota la idea de que la España de los fenicios, de los cartagineses y de los romanos adquirió á costa de la explotación de sus riquezas minerales los conocimientos y la civilizacion que aquellos le trajeron; que descubrió y conquistado el Nuevo Mundo, prodigo en ricos veneros, llevó allí sus hijos, que hicieron progresar notablemente el arte de las minas, y expresan, por fin, el noble propósito que tienen de trazar, por decirlo así, el árbol genealógico de la industria minera moderna, de exhibir nuestras conquistas en el trabajo de los metales, de reivindicar nuestras glorias intelectuales, más oscurecidas por nuestro silencio que por el resplandor de ajenos tiempos, valiéndose para ello del catálogo de los escritos españoles, debidos no sólo á los hombres más distinguidos en estos ramos del saber, sino también á oscurecidos mineros, soldados de la paz y del trabajo.

Si es tan noble el objeto primordial de la obra, si los autores han puesto de manifiesto su utilidad, demostrando, por otra parte, que hay un descuido lamentable en olvidar los remotos y variados sucesos de las artes, de las ciencias, de las industrias, de los oficios, por muy humildes que sean; si es un hecho que la historia del trabajo en cada nacion va enlazada con la de su vida social y económica, lógico parece recomendar al Gobierno de S. M. la necesidad de proteger á los que se esfuerzan en evitar los males que de ese descuido no sólo pueden venir, sino que por desgracia han venido ya sobre nuestro país.

Los autores no han intentado, ya lo confiesan, escribir la historia de la minería española, pero han reunido los dispersos materiales con que ha de realizarse tan laudable empresa, y han merecido bien de la Patria, que debe vanagloriarse de contar entre sus hijos tan laboriosos y entendidos Ingenieros: uno de los cuales ha pagado ya con su vida el tributo á que todos estamos sujetos, y el otro no ha recibido tampoco toda la recompensa de sus trabajos durante una larga y brillante carrera de más de treinta años.

En resumen, la Academia cree que la obra titulada *Apuntes para una Biblioteca minera española* llena las condiciones que exige el decreto de 12 de Marzo de 1875, y cree que debe accederse á lo que se pide en la instancia remitida con la obra.

Lo que por acuerdo de la Academia tengo el honor de comunicar á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 10 de Marzo de 1880.—El Secretario general, Antonio Aguilar.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Granada, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre D. Antonio Perez Romero, y en su nombre, como apelante, el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, y la Administración general representada por mi Fiscal, sobre revocacion del auto dictado por la Comisión provincial de Granada en 3 de Octubre de 1878, relativo á la caducidad de la mina *Madroño*, alias *Cocon*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancias de 24 y 28 de Abril de 1873, D. Diego Gonzalez y Gonzalez acudió al Gobernador de la provincia de Granada, solicitando que se le admitiera el denuncia que hacia de la mina *Madroño*, registrada por D. Francisco Martin Braojos, y que en la actualidad se hallaba abandonada en sus trabajos y pagos; y que en el mismo terreno, término de Orgiva, se le concedieran 12 pertenencias de mineral plomizo con el título de *Leguano*:

Que por decreto de 1.º de Mayo, el Gobernador ordenó que se diera conocimiento á D. Francisco Martin Braojos, como dueño de la mina *Madroño*, á fin de que en el término de 15 dias alegase lo que á su derecho conviniera. Hecha la notificacion á la viuda de Braojos, porque á la sazón habia éste fallecido, manifestó que le constaba que su marido no tuvo participacion alguna en dicha mina, la cual pertenecia á una Sociedad de que era Presidente Don Manuel Ramos Lopez; y que asimismo le constaba que la mina de que se trata habia estado siempre en trabajos:

Que dado conocimiento á Ramos Lopez, como Presi-

dente de la Sociedad, se mandó pasar el expediente á informe del Ingeniero Jefe de Minas, quien informó en 31 de Marzo de 1875, que habia reconocido el terreno, con asistencia de D. Manuel Herrera, en representación de la empresa, y de D. Antonio Martín en la del denunciador, y no era posible determinar si las labores estaban ó no abandonadas, ni hacer el cómputo prevenido en el art. 73 del reglamento:

Que la Administracion económica manifestó en 9 de Noviembre siguiente, que la mina de que se trata resultaba hasta 1858 á nombre de D. Francisco Martín Braojos, despues empezó á pagar el cánon D. Ramon Ollado y luego D. Antonio Sanchez, hasta fin de 1868-69, hallándose en descubierta desde 1869-70 hasta la indicada fecha, aunque no podia afirmar que hubieran sido declarados insolventes:

Que en vista de estos antecedentes, el Gobernador, despues de oír el parecer de la Comision provincial, y teniendo en cuenta que, segun se deducia del informe del Ingeniero, hacia algun tiempo que no existian en la mina *Madroño* las labores de la ley, y además que el registrador de esta mina hacia varios años que no satisfacía el cánon de superficie, y en atención á lo determinado en los artículos 50, 51, 52, 53, 65 y 80 de la ley, 78 del reglamento y regla 16 de las generales de minería, por decreto de 25 de Enero de 1876 declaró caducada la concesion minera *Madroño*, número 218, disponiendo que se publicara en el *Boletín oficial* y se notificara esta resolucio al interesado:

Que notificada á Doña Isabel Roman Pineda, viuda de Braojos, en 28 de Enero de 1876, en 24 de Febrero D. Antonio Sanchez Perez, á nombre de D. Manuel Ramos Lopez, dueño de la mina *Madroño*, alias *Cocón*, suplicó al Gobernador de la provincia que le fuera notificada la expresada providencia, toda vez que Ramos Lopez era el único interesado con quien la Administracion debia entenderse, y protestando contra la validez de cualquiera notificacion que apareciera hecha á otra persona como dueño de la mina; y estimando esta solicitud, se declaró nula la notificacion hecha á la viuda de Braojos en 28 de Enero, la cual se entendió en 15 de Marzo con D. Antonio Sanchez Perez, en la representacion antedicha:

Que en exposicion documentada del 16, D. Antonio Sanchez Perez pidió que se declarase la nulidad de todo lo actuado en el expediente desde 1873, ó que se repusiera el decreto de caducidad, acordando no haber lugar á ella y amparando en su propiedad á la Sociedad del *Madroño*; y el Gobernador, teniendo en cuenta que contra las providencias declaratorias de caducidad sólo concede la ley el recurso contencioso-administrativo, acordó no haber lugar á lo solicitado:

Que á nombre de D. Diego Gonzalez se interpuso recurso en 16 de Marzo de 1876 para ante el Ministerio de Fomento contra la providencia del Gobernador por la cual se declaró la nulidad de la notificacion hecha á la viuda de Braojos, suplicando que se dispusiera que por ser firme el decreto de caducidad de 25 de Enero continuara por sus debidos trámites el expediente del registro denuncia *Leguano*, hasta la expedicion del título de propiedad; y el Ministerio expidió la Real orden de 16 de Octubre de 1876, por la cual y teniendo en cuenta que este expediente se hallaba en idénticas circunstancias que el nombrado *La Conquista*, resuelto por Real orden de 27 de Setiembre, se declaró, de acuerdo con el dictámen de la Junta superior facultativa de minería, que no procedia resolver sobre el recurso de alzada interpuesto contra el decreto del Gobernador de 13 de Marzo, que se impugnaba.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, en que consta:

Que en 10 de Abril de 1876, D. José Gomez Nieves, en representacion de D. Manuel Ramos Lopez, Presidente de la Sociedad especial minera *El Madroño*, interpuso demanda ante la Comision provincial de Granada, con la súplica de que se revocara á su tiempo en definitiva el decreto de caducidad de la mina de aquel nombre, de 25 de Enero de 1876, declarando no haber lugar á ella y amparando á la indicada Sociedad y en su nombre á D. Manuel Ramos Lopez, que la presidía, en la propiedad, explotacion y aprovechamiento de la repetida mina, imponiendo expresamente las costas y demás daños y perjuicios á D. Diego Gonzalez:

Que en 6 de Octubre del mismo año presentó Gomez Nieves un escrito, manifestando que Ramos Lopez habia cesado en el cargo de Presidente de la citada Sociedad, siendo nombrado en su lugar D. Antonio Perez Romero, de quien presentaba poder, y en cuyo nombre la Comision provincial le tuvo por parte:

Que declarada procedente la via contenciosa, la Comision provincial, en 17 de Julio de 1877, acordó que se confiriere traslado á D. Diego Gonzalez para que contestara á la demanda, librándose, al objeto de emplazarle, despacho comedido al Juez de primera instancia de Orgiva:

Que librado en efecto, manifestó D. Diego Gonzalez en el acto de la notificacion que, penetrado de la justicia que asistia á la Sociedad *El Madroño*, alias *Cocón*, para no perder sus pertenencias mineras, desistia y se apartaba de este negocio para no ser parte en el mismo, suplicando que, si lo permitia la ley, quedara sin efecto desde luego la caducidad acordada, renunciando en todo caso la existencia de causas para esta:

Que al devolver el despacho diligenciado, solicitó Gomez Nieves en 30 de Julio que se le pusieran de manifiesto los autos para pedir lo que procediera:

Que la Comision provincial en auto de 3 de Octubre de 1878, teniendo en cuenta que el desistimiento y renuncia del demandado hacia imposible la continuacion del litigio, y por ello procedia conceder al demandante lo que pedia en su demanda en cuanto afectare á D. Diego Gonzalez, y los derechos y acciones que en el asunto pudiera representar, acordó tener á este por desistido y apartado de este negocio y por hecha su renuncia, y no haber lugar á lo solicitado por el demandante en su escrito de 30 de Julio;

Y que notificada esta resolucio al las partes, D. José Gomez Nieves, á nombre de D. Antonio Perez Romero,

interpuso recurso de apelacion, fundado en que no se habia revocado el decreto de caducidad, y la Comision provincial le admitió en ambos efectos, citando y emplazando á las partes para que comparecieran ante el Consejo de Estado.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de segunda instancia, de las que aparece:

Que recibidos los autos en el Consejo de Estado, el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en nombre de D. Antonio Perez Romero, como Presidente de la Junta directiva de la Sociedad á que pertenece la mina *Madroño*, mejoró y amplió el recurso en 26 de Noviembre de 1878 y 7 de Abril de 1879, con la súplica de que se declare la insuficiencia y la nulidad de la sentencia dictada por la Comision provincial de Granada en 3 de Octubre de 1878, y que se complete y se enmiende con la declaracion de que al tener por desistido y separado al denunciado Gonzalez de sus pretensiones respecto del terreno de la mina llamada *El Madroño*, se tenga tambien por revocado, nulo y de ningun valor en sus efectos legales el decreto de caducidad que respecto de la misma se pronunciara en 25 de Enero de 1876, con lo demás que es procedente, segun las pretensiones de la demanda origen de este pleito:

Que emplazado mi Fiscal, contestó al recurso en 10 de Noviembre, pidiendo que se consulte la nulidad de todo lo actuado, reponiéndose los autos al estado de haber sido admitida la demanda, para que se siga tramitando como previenen los reglamentos, se cite y emplazé á la Administracion general como demandada, y salga al pleito á defender los actos suyos que se impugnan, imponiéndose además á la Comision permanente de la Diputacion provincial de Granada las costas y gastos causados en este pleito desde la admision de la demanda.

Visto el art. 68 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformado en 4 de Marzo de 1868, que expresa en el párrafo primero, que en los casos del art. 63 decretarán los Gobernadores la caducidad, previo expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte, por medio de registro; y en el tercero, que el anterior concesionario que por consecuencia de tales registros ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad podrá recurrir por la via contenciosa ante el Consejo provincial en el término de 30 dias despues de la notificacion: del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado dentro de 60 dias. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administracion:

Vista la orden del Ministerio-Regencia de 24 de Enero de 1873, disponiendo que en los juicios ante las Comisiones provinciales, en los negocios contenciosos de que entendian antes los Consejos provinciales, representen por ahora, y mientras otra cosa no se determine, á la Administracion general del Estado un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia, y un Promotor fiscal en las demás, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia; á la provincia un Diputado provincial, ó el Letrado á quien dé poder, y á los Ayuntamientos un Letrado de su nombramiento:

Considerando que la demanda deducida á nombre de D. Manuel Ramos Lopez, como Presidente de la Sociedad minera *Madroño*, no se entabló ni pudo entablarse contra D. Diego Gonzalez y Gonzalez, sino contra la Administracion, que dictó el decreto de 25 de Enero de 1876 declarando la caducidad de la concesion de la mina denominada tambien *Madroño*, y que, esto no obstante, se ha resuelto en primera instancia sin audiencia del representante de la Administracion, á quien debió emplazarse, confiriéndole traslado de dicha demanda para que defendiera la resolucio administrativa impugnada:

Considerando que la citacion y audiencia de la parte demandada en el juicio contencioso-administrativo es requisito tan esencial, que su omision produce necesariamente la nulidad de todo lo actuado, pues no es posible dictar sentencia sin que el demandado haya tenido conocimiento de la reclamacion contra él dirigida para que pueda usar de su derecho de defensa:

Considerando que el vicio sustancial de que adolecen las actuaciones no puede estimarse subsanado por que se diera traslado de la demanda á D. Diego Gonzalez en el concepto de demandado, ni tampoco por la renuncia que el mismo ha hecho en favor de la Sociedad demandante de todos los derechos que le correspondan como denunciador de la concesion minera de que se trata, porque, con arreglo al art. 68 de la ley de Minas, sólo tiene derecho Gonzalez á ser oido como coadyuvante de la Administracion;

Y considerando, además, que la Comision provincial no ha resuelto por su sentencia el punto principal de la demanda, ó sea si procede ó no confirmar el decreto del Gobernador, declarando la caducidad de la mina;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Agustin de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en dejar sin efecto el fallo apelado, y en declarar nulo todo lo actuado desde que se admitió la demanda, disponiendo se devuelvan los autos á la Comision provincial de Granada para que los sustancie y termine con arreglo á derecho, reintegrándose por quien corresponda el papel sellado de que ha debido hacerse uso en las actuaciones de primera instancia.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1880.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga los dias 26, 27, 28, 29 y 30 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública que á continuacion se expresan:

Dia 26.

Intereses de inscripciones nominativas de los semestres de 1.º de Julio de 1877 á 1.º de Enero de 1880, comprendidas en las facturas números 1 al 4.000.

Dia 27.

Vencimiento de 30 de Junio de 1880.

Renta perpétua interior, facturas números 2.051 al 2.420.

Dia 28.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 2.451 al 2.573.

Obligaciones per ferro-carriles, facturas números 2.401 al 2.533.

Dia 29.

INSCRIPCIONES NOMINATIVAS.

NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
401	33	321 al 330
402	405	1.041 1.050
403	60	591 600
404	74	731 740
405	100	991 1.000
406	46	451 460
407	425	1.241 1.250
408	81	801 810
409	34	331 340
410	21	201 210
411	49	481 490
412	119	1.181 1.190
413	114	1.131 1.140
414	65	641 650
415	43	421 430
416	126	1.251 1.260
417	22	211 220
418	73	721 730
419	111	1.101 1.110
420	38	371 380
421	4	31 40
422	24	231 240
423	71	701 710
424	87	861 870
425	122	1.211 1.220
426	17	161 170
427	7	61 70
428	47	461 470
429	51	501 510
430	420	1.191 1.200

TÍTULOS DEL 2 POR 100 AMORTIZADOS.

Sorteo de Junio de 1878.

Facturas números 2.990 á 2.994.

Sorteo de Diciembre de 1878.

Facturas números 949 á 952.

Sorteo de Junio de 1879.

Facturas números 1.171 á 1.186 y 1.196.

Sorteo de Diciembre de 1879.

Facturas números 941 á 950, 952 á 969, 990, 991 y 1.004.

Dia 30.

Vencimiento de 1.º de Enero de 1880.

Renta perpétua interior, facturas números 5.538 al 5.779.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 3.572 al 3.791.

Obligaciones per ferro-carriles, facturas números 3.158 al 3.234.

Se advierte al público que las facturas de inscripciones nominativas, llamadas para el pago del dia 29, son las últimas comprendidas en el sorteo celebrado en 15 de Junio último.

Madrid 24 de Julio de 1880.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V. B.—El Director general, Craigh.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

OBLIGACIONES GENERALES POR FERRO-CARRILES.

Primer semestre de 1880.

Carpetas números 863 á 962 de señalamiento, de las presentadas con posterioridad al sorteo.

Madrid 24 de Julio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 30 del actual, á la una de la tarde, tendrá lugar en el local de esta Direccion la subasta pública para la adquisicion de 2.080 resmas de papel, con destino á las operaciones de loterías, conforme al pliego de condiciones que obra de manifiesto en dicho Centro.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 24 de Julio de 1880.—El Director general, P. A., Leandro de Campoamor.

Departamento de Liquidacion
de la Direccion general de la Deuda.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan, que han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe, causa de la caducidad y fechas de los acuerdos.

NEGOCIADO 2.º

Ramo de calificación.—Provincia de Valladolid. Núm. 631. D. Ventura Gutiérrez y hermanos. Diezmos en el pueblo de Cabrerías del Monte.—Caducado por la Junta de la Deuda pública en sesión de 9 de Marzo de 1880, por no haber justificado debidamente su derecho dentro de los plazos señalados en la legislación vigente.

Idem.—Provincia de Lérida. Núm. 566. D. Juan Carrera. Diezmos en Arren y Boren.—Idem por acuerdo de 16 de id. id. Núm. 470. Marqués de Bendaña. Tercias decimales en Romanos, provincia de Guadalajara.—Idem por acuerdo de 20 de id. id.

Núm. 489. D. Pablo Lopez. Diezmos en la parroquia de Veoilla, Leon.—Idem de 20 id. id.

Núm. 632. Provincia de la Coruña. D. Miguel Andrés García. Diezmos en la parroquia de Santa Eugenia de Riveira.—Caducado por la Junta en 27 de Febrero último por id. id.

Por Real Orden de 10 del citado mes de Febrero se desestima el recurso de alzada promovido por D. Manuel García de Huerta, apoderado de la testamentaria del Conde de Salvatierra contra el acuerdo de la Junta de la Deuda, que declaró la caducidad del crédito que se reclamaba por los diezmos de Santa Cruz de Pedrosa, provincia de Valladolid.

Núm. 141. Calificación. Conde Luque. Diezmos en Matilla de Arzon, provincia de Zamora.—Caducado en 23 de Marzo, por no haber justificado su derecho en el término legal.

NEGOCIADO 5.º

Número 519 del expediente.—Acreedor D. Lorenzo Hernández, exclaustro franciscano de Aranjuez, Guadalajara; apoderado D. Lino José Suarez: crédito 19.274 rs.—Caducado en sesión de 16 de Marzo último en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873 y 7.º de la de 21 de Julio de 1876.

Núm. 10.264 del id.—Acreedora Doña María de los Dolores Fernandez, religiosa del convento de Santo Domingo, en Sevilla; apoderados los Sres. Girón y Compañía: crédito 10.042 reales 50 céntimos.—Caducado en sesión de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 18.030 del id.—Acreedor D. Fernando Antonio Sinierra, cesante en la provincia de Santander; apoderado Don Maximino Vierna: crédito 36.014 rs. 98 céntimos.—Caducado en sesión de 5 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 18.448 del id.—Acreedor D. José Manjon, sargento retirado, Madrid; reclamante Doña Romualda Barreiro: crédito 4.423 rs. 65 céntimos.—Caducado en sesión de 23 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 23.481 del id.—Acreedor D. Nicolás Fontrodona, cabo de mar, Murcia; apoderado D. Manuel Malo de Molina: crédito 1.368 rs.—Caducado en sesión de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 24.675 del id.—Acreedor D. Antonio Fernandez Mendoza, Administrador subalterno de la Aduana de la isla de la Gomera, en Canarias; apoderado D. Luis Cubas y Fernandez: crédito 3.595 rs. 55 céntimos.—Caducado en sesión de 5 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 31.813 del id.—Acreedor D. José Peña y Sarabia, Párroco de San Miguel de Serrezuela, en la diócesis de Avila; apoderado D. José María Buenavida: crédito 7.989 rs.—Caducado en sesión de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 32.902 del id.—Acreedor D. Juan Gafete y Doña María Muñoz, pensionista de gracia, en Sevilla; apoderado D. Clemente Coris: crédito 4.737 rs. 98 céntimos.—Caducado en sesión de 23 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 38.039 del id.—Acreedor D. José García Rasilla, Beneficiado de Riovaldiguña, en la diócesis de Santander; apoderado D. Antonio Diaz Quintana: crédito 12.039 rs. 48 céntimos.—Caducado en sesión de 5 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 39.307 del id.—Acreedor D. Francisco Morales, carabiniere de la Comandancia de Badajoz; apoderado D. Pio Martín: crédito 332 rs. 30 céntimos.—Caducado en sesión de 23 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 43.692 del id.—Acreedora Doña Manuela Pacheco, religiosa del convento de Santa Clara, en Salamanca; apoderado no consta: crédito 7.924 rs.—Caducado en sesión de 30 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 43.934 del id.—Acreedor D. José Sanchez Gabierro, Económico de Ledoso y Ligonde, en la diócesis de Lugo; apoderado D. José de la Cuesta: crédito 8.496 rs.—Caducado en sesión de 2 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 47.787 del id.—Acreedor D. Manuel Redondo, Párroco de Melgosa de Abajo, en la diócesis de Leon; apoderado D. Isidro Ortega: crédito 12.029 rs.—Caducado en sesión de 9 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 49.481 del id.—Acreedor D. Manuel Lopez Molina, Comisario de Guerra de primera clase, Madrid; apoderado Don Manuel Arias: crédito 5.208 rs. 8 céntimos.—Caducado en sesión de 5 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 50.439 del id.—Acreedor D. Francisco Javier Vallejo, Cura de Duenas, en la diócesis de Palencia; apoderados Don Antonio Diaz Quintana y D. Manuel Feleguía: resto del crédito 1.996 rs. 44 céntimos.—Caducado en sesión de 23 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 51.404 del id.—Acreedor D. Juan García del Castillo, exclaustro de Talavera, en Cáceres; apoderado D. José Díez de Isla: crédito 16.026 rs.—Caducado en sesión de 30 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 53.061 del id.—Acreedor D. Fernando Perez, carpintero en el Departamento de Marina de Cádiz; apoderado Don Manuel Ledesma: crédito 443 rs. 20 céntimos.—Caducado en sesión de 5 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 53.667 del id.—Acreedor D. Andrés Tur y Bellot, Capitán de Estado Mayor de Plazas, Madrid; apoderado D. Faustino García de Rojas: crédito 9.610 rs. 26 céntimos.—Caducado en sesión de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 53.881 del id.—Acreedor D. Juan Planells, práctico de costas en el Departamento de Cartagena; apoderado no consta: crédito 250 rs.—Caducado en sesión de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 53.988 del id.—Acreedor D. Felipe Dionisio de Qui-

jano, Canónigo doctoral y Gobernador eclesiástico del Obispado de Santander; apoderados D. Gilberto Quijano y Fernandez y D. José Rubio y Galiano: resto del crédito 27.380 rs. 52 céntimos.—Caducado en sesión de 2 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 55.387 del id.—Acreedor D. Juan Durán Vargas, Subteniente graduado de la compañía de mar de Ceuta, Cádiz; apoderado no consta: crédito 21 rs.—Caducado en sesión de 5 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 55.589 del id.—Acreedor D. Salvador Fernandez, Teniente de Cura de Castrelos, Buen Jesús y Hermosende, en la diócesis de Orense; apoderado D. Simon de Grados: crédito 17.048 rs.—Caducado en sesión de 5 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 57.999 del id.—Acreedor D. Tomás Jaime, Racionero de Paniza, en la diócesis de Zaragoza; apoderado D. Juan José Yeste: crédito 5.907 rs.—Caducado en sesión de 2 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 62.267 del id.—Acreedora Doña María de la Vega, M. P. C. Leon; apoderado D. José María Cuéllar: crédito 3.394 reales 80 céntimos.—Caducado en sesión de 30 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 73.313 del id.—Acreedor D. Valentin Audet, Subteniente retirado en Barcelona; apoderado D. Ignacio de Tró y Ortolano: crédito 12.247 rs. 14 céntimos.—Caducado en sesión de 23 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 82.261 del id.—Acreedora Doña Rita Clotet, pensionista en la provincia de Barcelona; apoderado D. Ignacio de Tró y Ortolano: crédito 1.604 rs. 43 céntimos.—Caducado en sesión de 30 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 85.219 del id.—Acreedor D. Deogracias Blazquez, Cura de San Esteban del Valle, en la diócesis de Avila; apoderados D. José B. Gomez y D. Luis Gonzalez y Blazquez: crédito 24.073 rs. 18 céntimos.—Caducado en sesión de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 90.506 del id.—Acreedor D. Marcos Balbuena, Párroco de Santa Marina de Valdeon, en la diócesis de Leon; apoderado D. José Fernandez Rieró: resto del crédito 955 rs. 31 céntimos.—Caducado en sesión de 16 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

NEGOCIADO 9.º

Número del expediente en el Negociado 840 de 1866.—Acreedor primitivo capellanía colativa en la parroquia de la antiglesia de Baracaldo (Vizcaya), titulado de Beure; persona que ha promovido el expediente D. Juan García Doncel, apoderado de Doña Joaquina Ortiz de Yerro; procedencia del crédito bienes secularizados; su importe 15.440 rs. 59 céntimos; fecha del acuerdo 2 de Marzo de 1880; fundamento del mismo, caducado el capital é intereses posteriores á 1841 por no haberse justificado el derecho al crédito dentro de los plazos que señala el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Número del expediente en el Negociado 421 de 1851.—Acreedor primitivo patronato de legos, fundado por D. Diego Rodriguez Villanueva, en Soria y Madrid; persona que ha promovido el expediente D. José Antonio Marcó, por sí, y D. Julian de Roda, en representación de D. Andrés Oras; procedencia del crédito imposiciones en consolidación; su importe 125.669 reales 63 céntimos; fecha del acuerdo 20 de Marzo de 1880; fundamento del mismo, caducado el capital é intereses posteriores á 30 de Setiembre de 1844 por no haberse presentado en tiempo hábil los documentos de personalidad y derecho al crédito, artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Número del expediente en el Negociado 4.370 antiguo.—Acreedor primitivo memoria fundada en el convento de Trinitarios de Salamanca por D. Julian Delgado de Rosas; persona que ha promovido el expediente D. Domingo Sanchez á título de apoderado de D. Baltasar Pabon; Administrador de la memoria, D. Angel Morales como apoderado del Párroco de Babilafuent, el mismo Morales y D. Manuel Lluch apoderados del Obispo de la diócesis, y Doña Felicitana Macías Sanchez á nombre de sus hijos; procedencia del crédito documentos no recogidos; su importe 492.063 rs. 60 céntimos; fecha del acuerdo 20 de Marzo de 1880; fundamento del mismo, caducado el capital é intereses no abonados, la reclamación de Sanchez y la del Párroco, por no haber justificado su derecho y personalidad, la del Obispo por no tener derecho á abono alguno, y la de Doña Felicitana por haber hecho la reclamación fuera del plazo del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 31 de Marzo de 1880.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernandez.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Banco de España.]

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito de efectos públicos, números 117.203 y 117.215, expedidos por este Banco en 9 y 10 de Octubre de 1878 respectivamente, á favor de Doña Magdalena Verdejo, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, que espiran en 3 de Setiembre próximo, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Julio de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad. —X

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Alcañiz y Tortosa por Gadesa, en las provincias de Teruel y Tarragona.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Alcañiz á Tortosa toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 96 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 14 horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debi-

damente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Teruel y Tarragona.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él, almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Teruel ó Tarragona.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despiden del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorta correspondan. Si la coadunacion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1876.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevare á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Teruel y Tarragona, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles y Alcaldes de Alcañiz y Tortosa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Agosto, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 4.900 pesetas anuales.

21.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que há de celebrarse la subasta, la suma de 490 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1850, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y

que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á des empeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Alcañiz á Tortosa y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Julio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Llerena y Azuaga, en la provincia de Badajoz.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Llerena á Azuaga toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fija para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo a visará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiere nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, que dando en este caso reservado á la Administracion el derecho de sustituirle cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá este ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Badajoz, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador de la provincia y Alcaldes de Llerena y Azuaga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 26 de Agosto, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1 400 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 140 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Badajoz para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Llerena á Azuaga y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Julio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Tesorería general de las Islas Filipinas.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas hace saber que expedida por la Caja de Depósitos carta de pago talarionaria á favor de D. José Parejo del Valle por la cantidad de 3.500 pesetas, ó sean pesos 700, que impuso en la misma el 14 de Marzo de 1877, bajo el concepto de voluntario, transferible al plazo fijo de 12 meses fecha y al interés anual del 8 por 100, y cuyo plazo quedó vencido el 15 de igual mes del año siguiente; y habiéndose extraviado la carta de pago de la referida inscripcion, segun manifestó D. Rafael Ginard en su instancia de 5 de Marzo próximo pasado como albacea testamentario de dicho Sr. Parejo del Valle, y autorizado á la vez por el Juzgado de intramuros de esta capital, que conoció de dicha testamentaria, para levantar aquella cantidad, la Intendencia general de Hacienda con fecha 5 del presente mes dispuso, en conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se haga saber, como lo ejecuto por el presente anuncio en las GACETAS oficiales de Madrid y de esta capital, el extraviado de la carta de pago de referencia, á fin de que los que se crean con algun derecho puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo hecho será nulo y de ningun valor el documento de que se trata.

Manila 8 de Mayo de 1880.—P. O., Matias S. de Vizmanos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo General.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 23 de Julio de 1880.

- Núm. 456 Aurelio Baltino.—Gibraltar.
- 457 Alvaro Lucia.—San Sebastian.
- 458 Bernardo Tejido.—El Vellon.
- 459 Valentina Colmanar.—El Goloso.
- 460 Conde de las Quemadas.—Vigo.
- 461 Duquesa de Hornachuelos.—Córdoba.
- 462 Eduardo Gurudearri.—Sobron.
- 463 Facundo Martinez.—Málaga.
- 464 Gabriel de Usera.—Idem.
- 465 Julia Rodriguez.—Valdefuentes.
- 466 Mateo Guerra.—Búrgos.
- 467 Práxedes Sagasta.—Panticosa.
- 468 Regina Torres.—Malagon.
- 469 Santiago Fernandez.—Rubico.
- 470 Matias Diez.—Polvorosa.
- 471 Victoria Torrijos.—Torrijos.

Madrid 24 de Julio de 1880.—El Administrador Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 24.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Huelva	Francisco Monleon.	Sin señas.
Sanlúcar Barra- meda	Gentil	Lobo, 12.
Infiesto	Carlos Martinez	Colvario, 5, bajo.
Barcelona	Luis Uriarte Corocica	Sin señas.
Ferrol	Virginia Negrillo	Leganitos, 37, entre-suelo.
Martos	Juan Montijano	Alcalá, 18, tercero izquierda.
Paris	Belmas	Barquillo, 2 ú 8, segundo.
Salamanca	Antonio Briones	Cármén, 34.

Madrid 24 de Julio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albarracin.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Albarracin.

En virtud de la presente y providencia dictada en este dia, se llama á Roque Marco Gascon, Pedro Jimenez Domingo, Felipe Perez Cabero, Andrés Manuel Lozano, Juan Joaquin Perez Cabero, Francisco Lahuerta y Ramon Lahuerta Asensio, vecinos de Calomarde, y hoy de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda para notificarles la sentencia dictada en causa contra los mismos y otros sobre sustracciones arbitrarias; bajo apercibimiento del perjuicio legal correspondiente.

Dada en Albarracin á 26 de Abril de 1880.—Arturo Landa.—Por su mandado, Silverio Arregui.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Albarracin.

Por la presente se llama á Hermenegildo Egido y Doñate, vecino que fué de Gea, hoy de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 15 dias, á contar desde el en que se publique esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en causa contra el mismo sobre hurto de dos sabinas; bajo apercibimiento del perjuicio legal correspondiente.

Dada en Albarracin á 27 de Abril de 1880.—Arturo Landa.—De su orden, Silverio Arregui.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Albarracin.

Por la presente se llama á José Casas Sanchez, vecino de Noguera, y hoy de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 15 dias, á contar desde el en que se inserte esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Escribanía del actuario que refrenda para notificarle la sentencia dictada en causa contra el mismo sobre lesiones; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio legal consiguiente.

Dada en Albarracin á 29 de Abril de 1880.—Arturo Landa.—Por su mandado, Silverio Arregui.

Alcalá de Henares.

D. Gregorio Vieito y Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Lorenzo Gil, natural de Cepeda, vecino de Madrid, y con-

finado que ha sido en el presidio de esta ciudad, del que se ha fugado la noche del 14 al 15 de Setiembre último, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; apercibido que de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alcalá de Henares á 1.º de Mayo de 1880.—Gregorio Vieito.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

D. Gregorio Vieito y Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todos los señores Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, Guardia civil, demás Autoridades y auxiliares de la policía judicial, que luego la vean inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de su provincia, procedan con celo y actividad dentro de sus respectivas jurisdicciones á la busca, ocupacion y remision á este Juzgado de los efectos que han sido robados de la iglesia de Valdeolmos la noche del 23 al 24 de Abril último, caso de ser hallados, y los cuales con sus circunstancias y estado de los mismos son los que se expresan á continuacion, y á la detencion y remision á este Juzgado de las personas en cuyo poder fuesen hallados, pues así lo tengo mandado en la causa que me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores del indicado robo, y lo cumplirán por interesar así á la recta administración de justicia.

Dada en Alcalá de Henares á 3 de Mayo de 1880.—Gregorio Vieito.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Efectos robados.

Un copon de metal blanco.
Tres albas blancas de hilo.
Dos sabanillas de altar y púlpito blancas con puntilla.
Dos sotanas de paño negro.
Un escudo de una capa, y como cinco libras de cera; todo ya usado y deteriorado, y lo que tuviera el cepillo de las ánimas.

Alcañiz.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia del partido de Alcañiz.

Hago saber por este sexto edicto que el Registrador interino de la propiedad de este partido, D. Pablo Zabay, cesó en el desempeño de su cargo en 8 de Agosto de 1873. Por tanto, las personas que tengan que deducir alguna accion contra dicho funcionario, podrán comparecer en este Juzgado á ejercer su derecho en el término de un mes que por última vez se les llama.

Dado en Alcañiz á 1.º de Mayo de 1880.—José Alvarez Cid.—De su orden, Francisco Rodriguez.

Almagro.

D. Juan Puertollano y Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo de comparecencia ante este Juzgado y por término de 10 días, con el objeto de recibirle la oportuna declaración, á Mariano Ruedas y Muñoz, vecino de Granátula, en causa que se instruye en averiguacion de las que hayan originado el incendio de mies de canchal de la propiedad de Rafael Gomez Dominguez, vecino del Pezuelo, y en dicho término, la tarde del 18 de Julio del año último, ignorándose el pueblo donde se halle el expresado Mariano Ruedas; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial de la Nación dicten las órdenes oportunas para averiguar el paradero de Mariano Ruedas Muñoz; y caso afirmativo, lo pongan en conocimiento de este Juzgado para los subsiguientes efectos de derecho, con lo cual contribuirán á la pronta y recta administración de justicia.

Dado en Almagro á 30 de Abril de 1880.—Juan Puertollano.—Por su mandado, José Villora.

Almería.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido por S. M.

Por la presente requisitoria se exhorta y requiere á todas las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policía judicial de la Nación para que procedan á la busca, captura y remision á la cárcel de esta ciudad de Rafael Diaz Calatrava, que se encontraba en la misma como más seguro y á disposicion del Juzgado de Sorbas, por causa que se le sigue sobre asesinato y robo; cuyo preso se fugó de dicha cárcel al practicarse la requisita el día 27 de Enero último, y cuyo paradero se ignora.

Dada en Almería á 27 de Abril de 1880.—Carlos Morell y Gomez.—Por mandado de S. S., Francisco Gomez.

Señas de Rafael Diaz Calatrava.

De 35 años de edad, de estatura baja, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, es un poco chato, y usa bigote; vista chaqueta de lana color castaño oscuro, chaleco de lanilla clara, pantalón de algodón azul, sombrero hongo claro de ala ancha con cinta negra, y alpargatas de lana.

Antequera.

D. Ramon Soler Casas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria llamo á Antonio Conde Montenegro, vecino de esta ciudad, de edad de 28 á 30 años, de estatura y carnes regulares, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz chata, boca suelta, color sano, con una nube en el ojo de-

recho, para que en el término de 10 días se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre rapto de Magdalena Perez Cameros; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á los Sres. Jueces é individuos de la policía judicial de la Nación, para que procedan á la busca y captura del Antonio Conde Montenegro, conduciéndolo á mi disposicion á la cárcel de este partido.

Antequera 30 de Abril de 1880.—Ramon Soler y Casas.—José M. Vida.

Aoiz.

D. Emilio Escudero, Juez de primera instancia de la villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Manuel Lusarreta y Echeverría, alias Cigarro, de domicilio desconocido, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado.

Al propio tiempo, de parte de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á los Sres. Jueces de la nacion, Autoridades y agentes de policía judicial, y de la mia les ruego que caso de ser habido el indicado Lusarreta, procedan á su captura y remision á mi disposicion, para lo cual se hacen constar sus señas personales y de vestir siguientes: edad como de 32 á 34 años, estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara redonda, color sano; viste pantalon de Mahon, feja usada vieja, elástico de lana, chaleco de algodón oscuro, chaqueta de paño negro, anguarina, camisa de lienzo blanca, boina azul, alpargatas valencianas y escaquinés.

Dada en Aoiz á 29 de Abril de 1880.—Emilio Escudero.—Por su mandado, Ildefonso Eguarvide.

Arcos de la Frontera.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, á Francisco Ortega Arias, conocido por María Osin, natural y vecino de Borros, hijo de Pedro y de Francisca, casado, sin hijos, albañil y de 30 años de edad, para que en dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, con objeto de nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por el delito de rebelion; apercibido que de no verificarlo se hará acreedor á los perjuicios que haya lugar.

Dado en Arcos á 27 de Abril de 1880.—Juan Ricoy.—Por su mandado, Enrique Quijada.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días á José Campos Aguirre y José, alias el Bizco, los cuales empezarán á contarse desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á fin de que en dicho plazo se presenten en este Juzgado á rendir declaración en causa que en el mismo se sigue por falsedad de un documento contra Antonio Hermano Pommat; apercibidos que de no verificarlo serán tenidos por desobedientes, parándoles el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en la causa ántes expresada.

Dado en Arcos á 30 de Abril de 1880.—Juan Ricoy.—Por su mandado, José María Pacheco.

Astorga.

El Doctor D. Luis Veira Fernandez, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un joven maragato, que se dice ser de Valdespino de Somoza, de estatura regular, delgado de cara; de unos 30 años de edad próximamente, descolorido y que se supone ser hijo de un tal Brozas, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado y su sala de audiencia, sita en la calle de Santiago, núm. 7, con objeto de practicar diligencias en causa criminal.

Dado en Astorga á 30 de Abril de 1880.—Luis Veira.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

Avila.

D. José Blasco y Suarez, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, y demás agentes de la policía judicial procedan á practicar las más y cuantas diligencias para la busca, captura y remision á este Juzgado del sujeto y una mula, cuyas señas se insertan á continuacion, así como de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre dicha caballería siempre que no acrediten en debida forma su legitima adquisicion, pues así lo tengo acordado en causa que me hallo instruyendo con motivo del robo de dicha caballería, perteneciente á José Gutiérrez Lopez, vecino de San Juan el Molinillo, ejecutado en una posada de esta capital en la noche del día de ayer.

Avila 1.º de Mayo de 1880.—José Blasco y Suarez.—Por mandado de S. S., Juan R. Gutierrez.

Señas del sujeto.

Estatura regular, como de 30 á 35 años, cuyo nombre se ignora, que se dice ser vecino de Navahondilla, tuerto, del ojo derecho; viste pantalon y chaqueta de paño ordinario, sombrero redondo de fieltro, zapatos bajos, abiertos por la parte de arriba á cuchilladas, con una manta de las llanadas de Palencia, y una saca ó jergon de terliz.

Idem de la mula.

Edad de cinco á seis años, pelo castaño oscuro, un poco churra, de seis cuartas, poco más ó menos, de alzada, un poco coja de la mano izquierda, algo topina de la parte izquierda, con dos rozadaras, una en la cruceca y otra á los riñones.

Ayora.

D. Manuel Brunetto Garcia, Juez de primera instancia de Ayora y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Juan Velazquez, Escribano que fué de este Juzgado, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en expediente de apremio dimanante de causa contra José Cañete sobre lesiones á Cristóbal Correcher; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándosele rebelde.

Dado en Ayora á 30 de Abril de 1880.—Manuel Brunetto.—Por mandado de S. S., J. Bernabé Crespo.

Barcelona.—Palacio.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente, único edicto, cito, llamo y emplazo á los parientes más próximos de Josefa Agudo, natural de Calatayud, que falleció en esta ciudad el día 13 del corriente, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, al objeto de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento en méritos de las diligencias que me hallo instruyendo en averiguacion de la causa de su muerte.

Barcelona 29 de Abril de 1880.—Francisco Alted.—Por disposicion de S. S., José Fita.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Sebastian Domenech, hijo de Roque y Vicenta, de 28 años, natural de Campanar, provincia de Valencia, para que dentro del término de nueve días comparezca á la audiencia de este Juzgado, sito en el núm. 2 de la calle del Gobernador, para ser indagado en méritos de la causa criminal que se le sigue por haber presentado documentos falsos á su enganche para Ultramar; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y demás que hubiere lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), se encarga á los Sres. Jueces, Autoridades y subalternos que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto que tiene las señas siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano, frente regular y produccion buena; y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 30 de Abril de 1880.—Francisco Alted.—Ante mí, Juan Bautista Gil, Escribano.

Berja.

D. Adeodato Altamirano y Gamez, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Kilhem Jiljeme, natural de Sardsdorf, reino de Prusia, provincia de Rhin, de 27 años, soltero, hijo de Juan y de Matilde Kippa, y á Johan H. yme Schinda, natural de Coburg, capital de un Ducado del mismo nombre, hijo de Johan Joseph y de Catalina, soltero, albañil, de 29 años de edad, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á fin de ampliarles las inquisitivas que tienen prestadas en causa pendiente contra los mismos y otros consortes sobre lesiones á Antonio Sanchez Ginés; pues trascurridos sin verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar; y siendo habidos, se procederá á su detencion y remision á este dicho Juzgado.

Dada en Berja á 26 de Abril de 1880.—A. Altamirano Gamez.—Por orden de S. S., José Torres.

D. Adeodato Altamirano y Gamez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon de Vargas Parrilla, natural y vecino de Adra, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la Escribanía del actuario á fin de notificarle la sentencia dictada por este Juzgado en causa que se le ha seguido con otro consorte sobre hurto de cañes dulces á Juan Perez Palomo, citarle y emplazarle para ante la Superioridad del distrito y requerirle para que nombre Procurador y Abogado, pues de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Berja á 26 de Abril de 1880.—A. Altamirano y Gamez.—Por orden de S. S., Celedonio Oliveros.

Bermillo de Sayago.

El Sr. D. Julian Menendez de Luerca, Juez de primera instancia de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido, en providencia del día de hoy, ha acordado la comparecencia en este Juzgado de Ildefonso Rodriguez Lucas, vecino de Fresno de Sayago, que se dice hallarse en Madrid, ignorándose la calle y número en que habita, con el fin de que se ratifique en la denuncia presentada por el mismo contra el Ayuntamiento del propio pueblo de Fresno sobre corta y sustraccion de leñas.

cuya comparecencia habrá de tener lugar dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, en conformidad á lo prevenido en el núm. 5.º del art. 389 de la Compilacion.

Bermillo de Sayago 28 de Abril de 1880.—José Hernandez.

Cartagena.

D. Juan Gualberto Nogués y Vinent, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á María Hernandez Garcia, alias la Inglesa, hija de Juan y de Josefa, soltera, de 32 años de edad, natural y vecina de Fuentelámo, para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado ó en las cárceles del partido, para notificarle la sentencia recaída por la Superioridad en la causa seguida contra la misma y otros sobre robo á su prima Ana María Legaz.

Recomiendo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de la señalada María Hernandez Garcia; y caso de ser habida, la pongan en estas cárceles á disposicion de este Juzgado.

Dada en Cartagena á 29 de Abril de 1880.—Juan G. Nogués.—Por mandado de S. S., Juan Villas Viton.

Celanova.

D. Elias Reza Marquina, Escribano del Juzgado de primera instancia de Celanova.

Certifico que en la ejecutoria de que se hará mérito obra la requisitoria que dice:

«D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de Celanova.

Hace público que en este Juzgado se ha tramitado causa criminal contra José Viana Fernandez, de 26 años, soltero, labrador, natural y vecino de Casal de Morgade de la Bola, cuyas señas personales son: estatura alta, cuerpo ancho, hoyos de viruelas, nariz larga, cara larga y grande, ojos castaños, cejas largas y castañas, mirar fuerte, pelo castaño oscuro; viste chaqueta de pardo monte, castaño, pantalon remontado de tela rayada, chaleco de tina bastarda, sombrero negro y bajo, de ala larga, y calza boreguiles, sobre lesiones por consecuencia de la causa, y por sentencia firme de S. E. de 18 de Noviembre de 1878, ha sido condenado en la pena de dos meses y un dia de arresto mayor y accesorias con indemnizacion y las costas. Acordado el cumplimiento de dicha ejecutoria, se dispuso la detencion del referido Viana para que en la cárcel pública de esta villa extinga la condena impuesta, y con cuyo objeto se practicaron las diligencias precisas; y como á pesar de esto no haya podido conseguirse el averiguar el paradero del referido penado, fué llamado á medio de requisitorias, para que dentro del término que se le señaló, concurriese al indicado fin. No obstante el referido llamamiento, no ha comparecido dicho penado, por lo que oportunamente se declaró rebelde; y consultada esta resolusion con S. E., se dignó dejarla sin efecto á fin de que se averiguase el paradero del referido penado.

Por tanto, á medio de la presente requisitoria se llama de nuevo al indicado penado José Viana Fernandez, para que dentro del término de 10 días siguientes al de su insercion en los diarios de las cuatro provincias de Galicia y de la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de cumplir la expresada condena.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policia judicial procedan por todos los medios que estén á su alcance á la busca y captura en su caso del referido José Viana, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas; haciéndose constar que el referido penado debe hallarse en la Corte de Madrid.

Dado en Celanova á 27 de Abril de 1880.—Ramon Portela Vidal.—De su orden, Elias Reza Marquina.»

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, libro el presente, que firmo en Celanova á 27 de Abril de 1880.—Elias Reza Marquina.

Cervera de Rio Pisuerga.

Por providencia dictada en este dia por el Sr. Juez de primera instancia del partido se ha mandado citar á Vicente Quijano, vecino de Villavega de Micieces, de estado casado, y Maestro de instruccion primaria que fué del pueblo de Porquera de los Infantes, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de declarar en causa que me hallo instruyendo contra Anselma Vielba Alvarez y Manuela Bravo Roscales, vecinas del citado pueblo de Villavega de Micieces, sobre robo de dinero y varios efectos á Vicenta Fresno, de la misma vecindad; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio á que hubiere lugar segun la ley.

Y en atencion á que se ignora el actual paradero del Vicente Quijano, expido la presente cédula de citacion para su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en Cervera de Rio Pisuerga á 30 de Abril de 1880.—El Escribano actuuario, Juan Cosío Cuenca.

Ciudad-Real.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por la presente encargo á todas las Autoridades de la provincia, sus agentes y demás funcionarios de la policia judicial, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado

de María Tulivarria Males, cuyas señas abajo se expresan; y además cito, llamo y emplazo á la susodicha para que dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma instruyo sobre sustraccion de ropa y dinero á Germana Dufoot; con el apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ciudad-Real á 1.º de Mayo de 1880.—Lucas Poveda.—De su orden, Agustín Diaz Balmaseda.

Señas.

María Tulivarria Males, de 21 años, soltera, natural de Valladolid, vecina de esta ciudad, es de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color blanco, nariz gruesa, cara redonda, embarazada; y vestida con falda y gaban de lana negra y botas de chagrin.

Colmenar Viejo.

D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á Enrique Baistegui Bocanegra, de 16 años de edad, soltero y Profesor de música, hijo de Ramon y Teodora, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó ponga en su conocimiento el punto donde en la actualidad se encontrase, con el objeto de ser reconocido por dos facultativos y ofrecerse la causa criminal que se sigue en este Tribunal con motivo de las lesiones que le fueron inferidas por disparo de revólver; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 29 de Abril de 1880.—Alberto Blanco Bohigas.—Por mandado de S. S., Miguel Guardiola.

Cuéllar.

D. Andrés Aragoneses Gil, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á don Francisco Garcia Minguela y á D. Santiago Martin Negrete, de profesion Abogados, vecino y residente respectivamente en esta villa, y cuyo paradero se ignora segun manifestacion de sus familias, para que en término de 10 días, á contar desde el de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á oír la notificacion de su procesamiento, y á prestar la declaracion de inquirir en la causa que se les instruye por injurias, amenazas y desobediencia al Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en providencia dictada en dicha causa con fecha 25 de los corrientes.

Dado en Cuéllar á 27 de Abril de 1880.—Andrés A. Gil.—Vicente Suarez.

Chantada.

D. Leopoldo Montenegro y Mosquera, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chantada.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Fernandez Varela, de 23 años, soltero, labrador, hijo de Manuel y de Agustina, natural y vecino de la parroquia de San Vicente de Argozon, de estatura alta, ojos azules, color moreno, pelo castaño oscuro, nariz y boca regulares, cara redonda, barba afeitada, gas ta bigote, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con objeto de ratificarse en la declaracion prestada en la causa que contra el mismo y otros se instruye en este Juzgado sobre el delito de lesiones; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Chantada á 6 de Abril de 1880.—Leopoldo Montenegro.—De orden de S. S., A. Avelino Vazquez.

Estepona.

D. Francisco Gonzalez y Subirats, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José del Rio Rubio, natural y vecino de la villa de Jubrique, casado, jornalero, de 30 años de edad, para que dentro del término de 10 días se presente en la audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que se sigue contra Antonio Jimenez Ruiz, de aquella vecindad, sobre hurto; prevenido que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estepona á 12 de Abril de 1880.—Francisco Gonzalez.—Por mandado de S. S., Miguel Figueroa.

Figueras.

D. Maximino Gali y Noviles, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido.

Certifico que en la causa criminal que en dicho Juzgado se sigue sobre juegos prohibidos, se ha acordado expedir la cédula que sigue:

«En virtud de resolucion dictada por el Sr. D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido; y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 585 de la Compilacion general de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Silvestra Verjés y Costa, conocido por Baró, natural de Borrásá, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que instruye sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Figueras á 24 de Abril de 1880.—Maximino Gali.» Y para que conste, expido el presente, que firmo en Figueras á 24 de Abril de 1880.—Maximino Gali.

Villarcayo.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de Villarcayo.

Por la presente se cita á Antolina Alonso Perez, casada, portadosera, hija de Manuel y Petra, de 31 años de edad, natural de Quintanavaldo y vecina de San Martin de Porres, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado para notificar la sentencia dictada en la causa que se la sigue por hurto; apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Villarcayo á 22 de Abril de 1880.—Clemente Inés de la Torre.—Por mandado de S. S., Tirso de Pereda.

Zafra.

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Vallejo y Montoya, que ha estado averiguado en Badajoz, y otro hombre desconocido cuyas señas se expresarán al final, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa en su contra por robo de dos caballerías mulares de la propiedad de Telesforo Rodriguez.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial que se proceda á la busca y captura de los mencionados sujetos, los que serán puestos á mi disposicion con las seguridades convenientes, caso de ser habidos.

Dada en Zafra Abril 27 de 1880.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—Por mandado de S. S., Victoriano Alpuente.

Señas.

Antonio Vallejo y Montoya, es gitano, lleva puesta una gorra de pieles, de poco mas de 30 años, de buena estatura, moreno claro y vestido con traje oscuro.

El otro sujeto desconocido, es de estatura regular, algo grueso, de alguna más edad que el anterior; viste pantalon algo claro y lleva sombrero.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes de D. Domingo Lopez Chavarri, natural de Carcabuey, de 43 años de edad, que falleció en esta ciudad sin testamento, para que en el término de 20 días comparezcan á deducir en este Juzgado y Escribanía del referendario; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se cita y llama tambien á cuantos tuviesen documentos en poder del referido D. Domingo Lopez para que comparezcan á reclamarlos y recibimos, previa justificacion de pertenencia.

Dado en Zaragoza á 27 de Abril de 1880.—Pedro del Castillo.—De su orden, Basilio Paraiso. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad del Tranvia de Estaciones y Mercados.

Situacion al 31 de Diciembre de 1879.

ACTIVO.	Pesetas.	Cénts.
Acciones en cartera: 917 acciones á 500 pesetas.....	458.500	
Obligaciones á negociar: Por 1.166 obligaciones en cartera, menos seis amortizadas, ó sean 1.160 á la par, 500 pesetas.....	580.000	
Negociacion de obligaciones: por diferencia entre el precio de venta y el de la par.....	422.873.70	
Caja: por saldo y existencia á la fecha.....	175.312.25	
Primer establecimiento.		
Capítulo 1.—Concesion y construccion de la via.....	1.650.401.50	
Idem 2.—Material móvil.....	268.615.41	
Idem 3.—Material fijo.....	2.878.67	
Idem 4.—Talleres.....	2.785.76	
Idem 5.—Edificios.....	471.570.92	
Idem 6.—Vestuario.....	4.002.65	
Idem 7.—Muebles.....	5.601.34	
Terrenos.....	46.937.92	
Capítulo 16.—Almacenes (segun inventario.....)	12.867.93	
Cuentas á formalizar.....	15.635	
Retenciones.....	20.50	
Títulos en depósito.....	1.500	
Varios deudores.....	9.815.44	
TOTAL.....	3.529.317.79	
PASIVO.		
Capital social.....	1.500.000	
Cuenta emision de obligaciones 6 por 100: 2.600 obligaciones á 500 pesetas.....	1.300.000	
Fianzas en depósito.....	7.883.57	
Fondo de reserva.....	6.230.53	
Varios acreedores.....	657.250.07	
Pérdidas y ganancias.....	58.453.62	
TOTAL.....	3.529.317.79	

Madrid 25 de Junio de 1880.—El Jefe de Contabilidad, Miguel Amigó.—V.º B.º—El Vicepresidente, J. M. Mesquera. X—154

Caminos de hierro del Norte de España. Cuenta de la explotacion en 31 de Diciembre de 1879. LINEA DE TUDELA A BILBAO.

Table with columns for GASTOS (Reales, Francos) and PRODUCTOS (Reales, Francos). Includes sub-sections like Administracion central, Explotacion, Material y traccion, Via, Cargas de la explotacion, Excedente de los productos sobre los gastos, and Saldo de cuenta de ejercicios cerrados.

Madrid 3 de Julio de 1880.—El Director de la Compania, C. Guillaume.—Un Administrador, T. de Ibarrola.

X-29

Agremiacion de comerciantes de Madrid.

De las partes remitidas por la Administracion principal de Matas...

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cordero, Harina, Azucar, etc.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 161.—Carneros, 408.—Corderos, 60.—Terneas, 65.—Ovejas, 101.—Total, 790.

Su peso en kilogramos..... 38.062.500.

Del parte remitida por la Administracion principal de Censuras y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénst., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénst. Lists locations like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento. Madrid 24 de Julio de 1880.

Direccion general de Correos y Telégrafos. Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 24 de Julio de 1880.

Meteorological data table with columns: HORA, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes temperature, wind direction, and humidity data.

Resrachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varias comarcas.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Lists weather conditions for various locations like S. Sebastian, Bilbao, etc.

SANTOS DEL DIA.

SANTIAGO APÓSTOL, PATRON DE ESPAÑA.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Segundo concierto vocal é instrumental por las célebres hermanas Ferni. JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—El juicio de Friné.—Pico, Adán y compañía.—Baile.—Intermedios por la banda que dirige el Sr. Maimó. CIRCO DE PRICE (calle de las infantas).—A las cinco de la tarde y las nueve de la noche.—Grande y variada función.

IMPRENTA NACIONAL.